

CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín, 24 de marzo de 2021. Se realiza llamada al número 301.588.50.17, se entabla conversación con la accionante señora YAQUELIN CHIVARA CAMPO, luego de comentarle el motivo de la llamada, indica que el medicamento POLIETILENGLICOL, le fue entregado al domingo siguiente después de haber interpuesto la presente acción, le entregaron dos cajas que se debían y la caja correspondiente a la entrega del 17 de marzo. Respecto del insumo BONCIDA CLORHEXIDINA, en la farmacia le indicaron que no contaba con autorización por parte de la EPS, por lo que no se lo podían suministrar.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	<b>Tutela No. 066</b>
<b>Accionante</b>	Yaquelin Chivara Campo
<b>Afectado</b>	María Camila Chaverra Chivara
<b>Accionado</b>	EPS Sanitas
<b>Vinculados</b>	Fresenuis Medical Care Colombia SA; Farmacia Cruz Verde; Adres
<b>Radicado</b>	05001 40 03 016 <b>2021 00301 00</b>
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia Común No. 072 de 2021
<b>Temas y Subtemas</b>	Salud – Tratamiento Integral
<b>Decisión</b>	Hecho superado. Concede otros servicios

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

## **1. PRETENSIÓN.**

Se pretende por la parte accionante se le tutelen los derechos Constitucionales y fundamentales correspondientes a la salud y la vida dignidad, a fin de que se ordene a EPS SANITAS el suministro de:

- POLIETILENGLICOL 3350 – SOBRES 17 GRAMOS – 180 SOBRES
- BONCIDA CLORHEXIDINA AL 4% X 100 ML – 2 FRASCOS POR MES – 12 PARA SEIS MESES.

Además, del tratamiento integral que requiera como consecuencia de la enfermedad que presenta.

## **2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

Expresa la accionante señora YAQUELIN CHIVARA CAMPO, quien actúa en nombre y representación de su hija joven MARÍA CAMILA CHAVERRA CHIVARA, que se encuentran afiliadas a EPS SANITAS.

Explica que su hija MARÍA CAMILA CHAVERRA CHIVARA, presenta varias patologías congénitas como VEJIGA HIPERACTIVA SEVERA – SIRINGOHIDROMELIA TORACICA, PIE VALGO BILATERAL CORREGIDO ESPINA BIFIDA CON DEFORMIDAD EN PIE DERECHO, CONSTIPACION, por lo que requiere de tratamiento continuo con especialistas.

El día 17 de diciembre de 2020, estuvo en cita con Nefrólogo, quien ordenó varios exámenes y como siempre los medicamentos para la CONSTIPACIÓN que es POLIETILENGLICOL 3350 – SOBRES 17 GRAMOS – 180 SOBRES, TOMAR UNO AL DIA.

Explica que la EPS siempre se lo ha entregado, pero desde diciembre del año pasado en la farmacia CRUZ VERDE le informan que tienen existencias para el público, mas no para los usuarios de la EPS.

De igual forma el BONCIDA CLORHEXIDINA AL 4% X 100 ML – 2 FRASCOS POR MES – 12 PARA SEIS MESES, se lo han ordenado en varias oportunidades, pero no lo entregan por ser NO POS.

Indica que el medicamento POLIETILENGLICOL tiene un costo de \$6.000 el sobre, y se toma uno diario, afirma no tener económicamente como costearlo, y cuando se encuentra muy mal compra uno dos sobre, pero no le hacen efecto, toda vez que lleva varios días sin tomarlo.

### **3. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA**

#### **3.1. EPS SANITAS**

Notificada en debida forma, indica que según se evidencia en el sistema de información, se le ha brindado a la usuaria todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

- El medicamento Boncida clorhidrato al 4%, no es cobertura por el plan de beneficios en salud (pbs). Es un jabón quirúrgico antiséptico para lavados de manos por profesionales de la salud, indicado en áreas quirúrgicas de clínicas, hospitales, consultorios.
- El medicamento polietilenglicol 3350 (17g) polv susp oral, la Eps Sanitas ya se lo había autorizado a la paciente, y se está a la espera que la farmacia Cruz Verde nos indique cuando hará la entrega.

Respecto a la pretensión de suministro de TRATAMIENTO INTEGRAL, sin que se cuente con orden o prescripción médica, considera no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales ya que refiriere a situaciones que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán.

### **3.2. DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS**

De manera inicial indica que debe tenerse en cuenta que la relación comercial existente entre la sociedad DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. y SANITAS S.A. E.P.S., se circunscribe a la entrega de los medicamentos e insumos médicos que autorice SANITAS E.P.S. a sus pacientes, en virtud del contrato suscrito entre las partes para el efecto, y en ese orden sólo se entregan los productos.

Frente al medicamento POLIETILENGLICOL SUSTANCIA PURA POLV presentaba novedad de agotado, razón por la cual CRUZ VERDE no contaba con disponibilidad en su stock, sin embargo, dicha contingencia fue superada a la fecha, de forma tal que el día 14 de marzo de 2021, se procedió con la entrega del medicamento pendiente correspondiente a las autorizaciones de servicios 141684192 y 141686437, constituyéndose un HECHO SUPERADO.

Con relación al suministro del producto BONCIDA CLORHEXIDINA AL 4% X 1000 ML se aclara que CRUZ VERDE no cuenta con autorización de servicios generada por EPS SANITAS para su dispensación, como se ha mencionado DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE solamente puede suministrar los medicamentos e insumos médicos previamente autorizados por EPS SANITAS conforme a sus instrucciones, y no puede actuar en ausencia de la misma, CRUZ VERDE no tiene injerencia en el proceso de prescripción y autorización, lo cual radica exclusivamente en cabeza del asegurador en salud, por lo que se constituye una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a dicha pretensión.

### **3.3. FRESENUIS MEDICAL CARE COLOMBIA SA**

Debidamente notificado, no rindió el informe solicitado.

### **3.4. ADRES**

Expone en síntesis que es función de la EPS y no de ella la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo, indicó que son las EPS quienes tienen la obligación de prestar oportunamente el servicio de salud a sus afiliados para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso puede dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

En consecuencia, solicita ser desvinculado de la presente acción constitucional y que sea negada cualquier solicitud de recobro por el servicio de remisión por cuanto la accionante se presenta dentro del régimen subsidiado y corresponde a la EPS el costo de todos los servicios médicos requeridos.

## **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **4.1. Competencia.**

Es competente el despacho para conocer de esta acción por mandato constitucional de su artículo 86, en armonía con el Decreto 2591 de 1991.

### **4.2. Problema jurídico.**

Procederá el Despacho a determinar si la entidad directamente accionada y/o algunas de las vinculadas de oficio, vulneran los derechos fundamentales de los niños, a la salud, seguridad social, integridad

física del accionante, al negarle y no suministrar de manera oportuna el tratamiento médico requerido, esto es, (I) POLIETILENGLICOL 3350 – SOBRES 17 GRAMOS – 180 SOBRES y (II) BONCIDA CLORHEXIDINA AL 4% X 100 ML – 2 FRASCOS POR MES – 12 PARA SEIS MESES.

De otro lado, será objeto de estudio además si es procedente ordenar un tratamiento integral para la patología sufrida por la agenciada.

#### **4.3. El derecho fundamental a la salud.**

El artículo 49 de la Constitución, señala que deberá garantizarse a todas las personas el acceso a los *"servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

Sobre la salud como derecho fundamental, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, es así como en la sentencia T - 036 de 2017, Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, indicó que:

*"La Constitución Política dispone, en su artículo 48, que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, cuyo contenido se puede definir como el "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.*

*A su vez, el artículo 49 de la Constitución dispone que la salud tiene una doble connotación: (i) como derecho fundamental del que son*

*titulares todas las personas; y (ii) como servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado.*

*En concordancia con lo anterior, el artículo 365 de la Carta dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado Social de Derecho, y su prestación deberá efectuarse de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, con el fin de materializar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales”.*

#### **4.4. Las EPS tienen el deber de prestar el servicio de salud sin dilaciones y de acuerdo con el principio de integralidad.**

Como se explicó en el acápite precedente, en la actualidad el derecho a la salud es considerado como fundamental de manera autónoma y se vincula directamente con el principio de dignidad humana, en la medida en que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones mínimas de existencia extendiéndose a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

De acuerdo con los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello. Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó *“Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha*

*manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.* (Subrayado fuera de texto).

*17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento" (Subrayado fuera del texto original).*

En dicha sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud: "A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."

En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: "(i) *garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología*".

De igual modo, se dice que la prestación del servicio en salud debe ser:

*Oportuna:* indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.

*Eficiente:* implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

*De calidad:* esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan, a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes."

#### **4.5. Tratamiento integral**

En asuntos de salud, en la mayoría de los casos, no basta un solo procedimiento o medicamento para recuperar el estado de salud, sino que en situaciones es menester de un conjunto de tratamientos médicos necesario para garantizar la salud de la persona, hablándose entonces de una atención integral en salud, por cuanto ella garantiza "... *el suministro integral de los medios necesarios para su restablecimiento o recuperación, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas*

*para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso<sup>1</sup>".*

Así, el tratamiento integral pretende que los tratamientos presentes y futuros sobre una determinada enfermedad sean otorgados de manera oportuna, necesaria y suficiente, en aras de lograr que una persona recupere su salud y dignidad o, en el caso de ser la enfermedad incurable, al menos no privarle de las posibilidades que brinda la ciencia y, permitirle una condición más decorosa de existencia.

Específicamente ha señalado esta Corte que:

*"... la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley."<sup>2</sup>*

Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio, asimismo evitarles a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio prescrito con ocasión a una misma patología y estos les sean negados.

#### **4.6. Análisis de caso**

De las pruebas que obran en el expediente, se constata que la joven MARÍA CAMILA CHAVERRA CHIVARA, se encuentra afiliada a la EPS SANITAS, razón por la que le asiste el derecho de exigir a ésta la prestación de su servicio de salud.

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1133 de 2008. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 970 de 2008. Marco Gerardo Monroy Cabra.

De allí que instaure la acción de tutela por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, al no suministrar lo ordenado por el médico tratante, denominados: (I) POLIETILENGLICOL 3350 – SOBRES 17 GRAMOS – 180 SOBRES y (II) BONCIDA CLORHEXIDINA AL 4% X 100 ML – 2 FRASCOS POR MES – 12 PARA SEIS MESES, debido a que la agenciada presenta el diagnóstico VEJIGA NEUROPATICA NO INHIBIDA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE – CONSTIPACIÓN.

De la constancia secretarial Ut Supra, se tiene que de manera cierta ya fue autorizado y entregado POLIETILENGLICOL 3350 – SOBRES 17 GRAMOS – 180 SOBRES, por lo que respecto de dicho servicio es viable aplicar un hecho superado, dado que la Corte Constitucional en sentencia T-170 de 2009 señaló *“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*.

Así las cosas, se procederá a declarar un hecho Superado sólo frente a la atención médica de POLIETILENGLICOL 3350 – SOBRES 17 GRAMOS – 180 SOBRES.

Sin embargo, frente a la otra orden médica, según constancia secretarial Ut Supra, esto es, BONCIDA CLORHEXIDINA AL 4% X 100 ML – 2 FRASCOS POR MES – 12 PARA SEIS MESES, a un no ha sido efectivamente autorizado y suministrado, generando que la conculcación al derecho fundamental a la salud de la paciente persista. Procedimiento que fue ordenado por especialista en nefrología pediátrica (fl. 09 del PDF No. 03 del expediente digital), como requerido por la paciente.

Así las cosas y en torno a lo peticionado, deberá recordarse que la Ley 100 de 1993 en su artículo 1º señala que el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, en aras de salvaguardar una calidad de vida

acorde con la dignidad humana, esto, mediante la protección de las contingencias de la vida que puedan afectarles. Donde, el artículo 2º de la misma norma en cita, es claro en señalar que el servicio público esencial de seguridad social debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación. Siendo importante agregar al respecto, que también el artículo 8º de la mencionada ley fijó como uno de los objetivos del sistema de seguridad social en salud; garantizar la ampliación de su cobertura de manera progresiva, para que cada vez sea mayor el número de ciudadanos beneficiados con el sistema.

En armonía con lo expresado, el artículo 48 de la Carta de 1991 proclama que la seguridad social debe sujetarse a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad -en los términos establecidos en la Ley- donde el artículo 365 ibídem dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y, por ende, tiene el último el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Es importante tener presente que luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los encargados de prestar el servicio público de salud en Colombia -en este caso las EPS- se encuentran no únicamente obligados a garantizar mínimamente la prestación de los servicios contenidos en el POSS a sus afiliados, sino también los que la principalística constitucional y legal les ha impuesto tan sensible materia.

Al respecto, vale la pena recordar que la Ley 1751 de 2015 en su artículo 6, introdujo como principios orientadores de la Salud en Colombia los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, oportunidad, continuidad -siendo importante para desatar el sub júdice el último- toda vez que compete al Estado facilitar la continuidad de sus tratamientos de salud, mediante la prohibición del establecimiento de barreras o limitaciones económicas o administrativas. En torno a esto y al evidente agravio que causan también tales motivaciones al principio

de confianza legítima, nuestra máxima interprete constitucional ha señalado que, “una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (...) [La] Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”

Desde esta órbita, y al guiarse actualmente el sistema de seguridad social en Colombia no solo por el catálogo constitucional de derechos fundamentales sino también por el principio legal de continuidad en la prestación de los servicios de salud, no puede desconocer esta Agencia Judicial que la afectada ha visto truncado y limitado el disfrute a sus derechos fundamentales, pues, es evidente que la EPS tutelada ha venido actuando con total desidia a la hora de no materializar las atenciones en salud requeridas, ordenadas por el galeno tratante, desde el pasado 17 de diciembre de 2020, **siendo la oportunidad** un postulado que deben cumplir las EPS según Artículo 3 N° 2 del Decreto 1011 de 2006, y el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, y por tanto según la Corte Constitucional en sentencia T-1097 de 2004 los problemas de carácter administrativo o funcional no excusan a las EPS del deber de prestar la atención del POS-C a sus afiliados de manera oportuna, por lo que el número de usuarios, de instalaciones y médicos con que cuenta una EPS, no puede ser un obstáculo para que no se brinde un servicio de salud oportuno, que conlleve la verdadera protección del derecho.

Por tanto, la orden en este fallo a fin de proteger el derecho fundamental a la salud y vida digna, se condensará en ordenar a la EPS SANITAS, proceda dentro del término máximo de 48 horas contadas desde la notificación de esta sentencia, a autorizar y suministrar lo ordenado por el médico especialista tratante, esto es, BONCIDA

CLORHEXIDINA AL 4% X 100 ML – 2 FRASCOS POR MES – 12 PARA SEIS MESES, en el evento de que no lo hubiere hecho para la fecha de notificación de este proveído.

De otro lado, respecto del tratamiento integral, es obligación de las EPS, garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, lo cual denota que la prestación del servicio debe ser integral a efectos de lograr la recuperación del paciente. Sobre el particular, en sentencia T-736 de 2016, se puntualizó: *"la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos, necesarios para la materialización del derecho a la salud"*<sup>3</sup>, *incluyendo rehabilitación y el cuidado paliativo multidisciplinario, de manera continua e ininterrumpida, "ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo para tal efecto"*<sup>4</sup>. *En consecuencia, se debe brindar un servicio eficiente en todas las etapas de la enfermedad, de tal forma que quienes la padecen puedan tener un alivio para sobrellevarla dignamente"*

Por otra parte, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, señala que es obligación de las entidades prestadoras de los servicios de salud, en virtud del principio de integralidad, la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Por lo que es inadmisibles, se reitera, imponer obstáculos al paciente para acceder a las prestaciones que el médico tratante ha considerado como adecuadas para combatir sus afecciones de manera oportuna y completa.

Luego entonces, la mora en la prestación de lo ordenado por el médico tratante, amenazó la salud y vida digna de la joven MARÍA CAMILA CHAVERRA CHIVARA, toda vez que para poder ser beneficiario de un servicio que le ordenó su médico tratante, tuvo que interponer una acción constitucional ante la mora en su EPS en suministrarlo bajo el principio de oportunidad, de allí que no exista garantía que en un futuro

---

<sup>3</sup> Sentencia T-499 de 2014 (MP. Alberto Rojas Ríos).

<sup>4</sup> *Ibíd.*

la accionada no siga retardando los servicios de salud que requiera la promotora de esta acción, situación que torna procedente el tratamiento integral. Por tanto, se concederá igualmente la ATENCIÓN INTEGRAL a la parte accionante, limitándola a aquellos procedimientos, medicamentos, tratamientos, insumos, exámenes, ayudas diagnósticas o servicios en salud similares que estén o no en el Plan de Beneficios y que tengan exclusiva y necesaria relación de causalidad con la recuperación del padecimiento protegido, esto es, VEJIGA NEUROPATICA NO INHIBIDA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE – CONSTIPACIÓN.

## **6. Decisión.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **FALLA**

**PRIMERO.** Declarar un HECHO SUPERADO en la acción de tutela interpuesta en favor de la joven MARÍA CAMILA CHAVERRA CHIVARA, en contra de la EPS SANITAS, en torno a la autorización y práctica de POLIETILENGLICOL 3350 – SOBRES 17 GRAMOS.

**SEGUNDO.** TUTELAR el derecho fundamental a la salud y vida digna de la joven MARÍA CAMILA CHAVERRA CHIVARA, conculcado por la EPS SANITAS.

**TERCERO.** En consecuencia, de lo anterior, se ordena al representante legal de la EPS SANITAS, proceda dentro del término de 48 horas contadas desde la notificación de esta sentencia, a autorizar y suministrar a la joven MARÍA CAMILA CHAVERRA CHIVARA el insumo denominado BONCIDA CLORHEXIDINA AL 4% X 100 ML – 2 FRASCOS POR MES – 12 PARA SEIS MESES.

**CUARTO.** Se le concede a la joven MARÍA CAMILA CHAVERRA CHIVARA, la ATENCIÓN INTEGRAL, para la enfermedad de VEJIGA NEUROPATICA NO INHIBIDA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE – CONSTIPACIÓN.

**QUINTO.** Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible y en particular a la parte accionante.

**SEXTO.** Advertir que contra esta providencia procede su impugnación ante el inmediato superior funcional, los Jueces Civiles de Circuito (Reparto), dentro del término previsto en el Art. 31 del citado decreto, y que la impugnación no suspende el cumplimiento del presente fallo.<sup>5</sup>

**SÉPTIMO.** Advertir a la parte accionada las sanciones contempladas ante su incumplimiento en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, es decir arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, y la comisión de fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

**OCTAVO.** Enviar, para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente (art. 31 del Decreto 2591 de 1.991).

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

---

<sup>5</sup> Ver. T 0678 DE 1995.

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd3478775e67b78ed9c21cb8e4f8abc22784d7b2c8fb062c1649  
3b0d126e4ca8**

Documento generado en 26/03/2021 01:10:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**